



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

PROCESO: Otros asuntos – Amparo de pobreza
SOLICITANTE: Nora Edilia Cano Cano
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00272-00
INSTANCIA: Primera
INTERLOCUTORIO: N° 400
DECISIÓN: Concede amparo de pobreza-designa abogado de oficio

La señora **Nora Edilia Cano Cano** acude a la jurisdicción con el fin de solicitar **AMPARO DE POBREZA** a efectos de que se le designe abogado.

El artículo 151 C.G.P establece que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Y en el escrito petitorio, la solicitante hace expresa alusión a lo dispuesto artículo 151 C.G.P, manifestando bajo la gravedad del juramento que no posee los recursos económicos suficientes para asumir los costos que le generaría el proceso para su hijo en condición de discapacidad.

Consecuencia de ello, lo es la designación de un abogado (a) que constituirá a la amparada por pobre, en proceso **Verbal Sumario de Revisión de interdicción o inhabilitación** para representarla hasta su culminación, con la indicación que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Al apoderado (a) de la amparada le corresponde las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín - Antioquia,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la peticionaria **Nora Edilia Cano Cano** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar en calidad de abogado (a) para que constituya a la amparada dentro del proceso **Verbal Sumario de Revisión de interdicción o inhabilitación** y lleve su representación hasta el final, a la doctora SOL MARÍA AGUDELO GONZALEZ, quien se localiza en los teléfonos 5143362-4710466, celular 3146680082- 3053064889, correo electrónico: sol.agudelog@gmail.com

TERCERO. DISPONER que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Al apoderado (a) de la amparado le corresponde las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO. Notifíquese a la abogada designada este auto, con la advertencia de que este encargo es de forzoso desempeño con la indicación que deberá manifestar su aceptación o en caso de rechazo presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, (inciso 3 del art. 154 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**789f135301b0e96e6f0d3b0b1689206f75054170d6cb80b200f3409137
5663b1**

Documento generado en 01/06/2022 07:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>